

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NICOLAS DE TOLENTINO RUIZ
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00364-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2260

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.157 del 03 de octubre de 2017. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.124 del 30 de abril de 2018 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

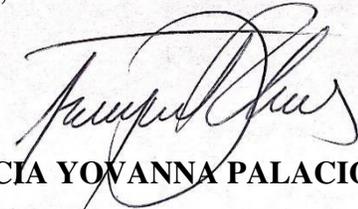
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.124 del 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WOLFGANG MARINO CAICEDO RAMIREZ
DDO.: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
RAD.: 76001-31-05-012-2012-00867-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2261

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.030 del 11 de febrero de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.335 del 23 de noviembre de 2016 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

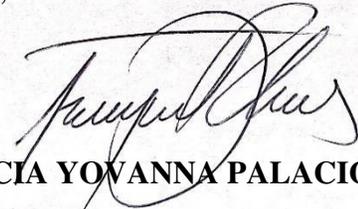
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.335 del 23 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAIRA ANGULO SERNA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00746-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2262

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.022 del 20 de febrero de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.084 del 29 de abril de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

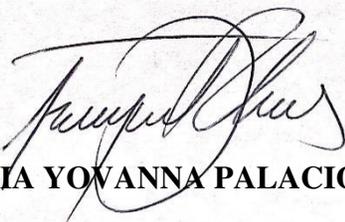
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.084 del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEYDI VIVIANA RODRIGUEZ SANCHEZ
DDO.: MISSION PRODUCTIONS LTDA Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00060-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2263

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.297 del 15 de septiembre de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.165 del 30 de julio de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.165 del 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMPARO FERNANDEZ LENIS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00258-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2264

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.079 del 02 de marzo de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.156 del 04 de junio de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

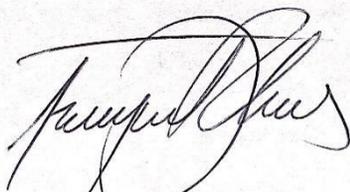
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.156 del 04 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA ARIAS MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00009-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2265

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.280 del 25 de septiembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1914 del 23 de julio de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

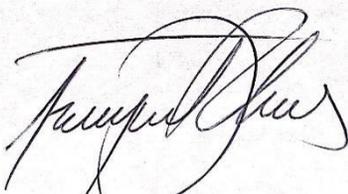
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1914 del 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00554-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2266

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.087 del 05 de abril de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.266 del 16 de julio de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

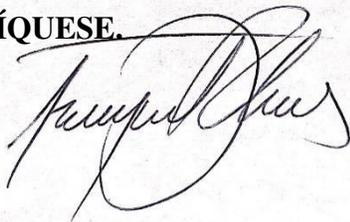
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.266 del 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$380.000, a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERVAR ANTONIO LONDOÑO VIRGEN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00280-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2267

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.083 del 03 de marzo de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.274 del 06 de agosto de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.274 del 06 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA LORENA KNUDSON CAMPO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00551-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2268

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.210 del 20 de octubre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.285 del 13 de agosto de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

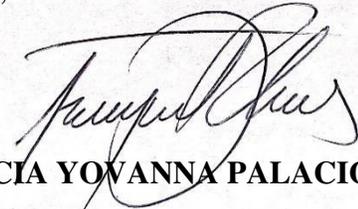
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.285 del 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCY PALOMINO AGUIRRE
DDO.: PROTECCIÓN Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00361-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2269

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.279 del 01 de diciembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.121 del 30 de abril de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

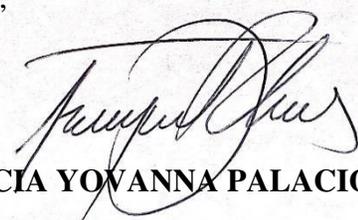
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.121 del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR ALBERTO LOPEZ SABOGAL
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2270

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.045 del 18 de marzo de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.223 del 05 de agosto de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.223 del 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$2.135.000, a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELVIRA ZABALA CASTRO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2271

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.056 del 19 de marzo de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.235 del 09 de julio de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

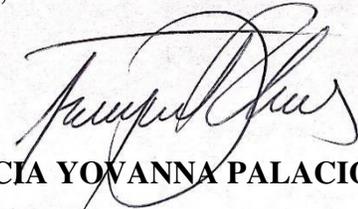
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.235 del 09 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLADYS CASTILLO VELASCO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00616-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2272

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.223 del 28 de octubre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.168 del 21 de mayo de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

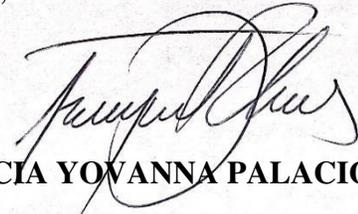
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.168 del 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARIA ARANZAZU BARRERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00744-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2273

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.273 del 26 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.231 del 30 de agosto de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.231 del 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIVIANA GOMEZ BEDOYA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00723-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2274

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.269 del 26 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1789 del 21 de mayo de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1789 del 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA HERNANDEZ SERNA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00094-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2275

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.220 del 06 de julio de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.318 del 31 de agosto de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

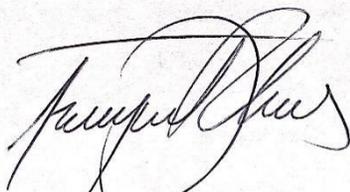
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.318 del 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HELMER ORTIZ JARAMILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00884-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2276

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.320 del 15 de diciembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.306 del 31 de agosto de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

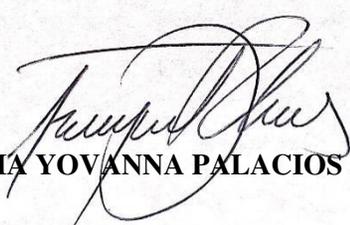
DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.306 del 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YEIMMY ALEJANDRA PEÑA CALDAS.
DDOS.: COLFONDOS Y DUBERLEY ÉDISON LÓPEZ DUQUE
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES-C & N S.A.S —DUBERLEY ÉDISON
LÓPEZ DUQUE Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2017-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03822

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestaciones efectuadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha cambiado de firma para llevar su defensa. Como quiera que se allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Se advierte a la nueva firma que debió exigir el paz y salvo por los servicios jurídicos prestados por la firma saliente.

Por otra parte, aunque se realizó el respectivo envío del expediente digital a **C & N S.A.S.** y **ÉDISON LÓPEZ DUQUE**, tal y como consta en el sumario, no presentaron escrito de contestación, por lo que se les tendrá por no contestada la misma. Adicionalmente, se constató el correo del despacho, donde se denotó que no fueron remitidos documentos por las personas mencionadas.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER NO contestada la reforma a la demanda por parte de **C & N S.A.S** y **ÉDISON LÓPEZ**, este último en sus dos calidades.

TERCERO: REVOCAR el poder otorgado por por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

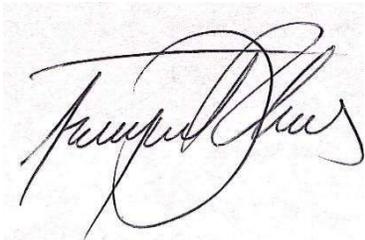
SEXTO: ADVERTIR a la nueva firma que debió exigir el paz y salvo por los servicios jurídicos prestados por la firma saliente.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de dos demandados. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.
DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES-DRAGADOS S.A (representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.
RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003823

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario reposa contestación realizada por ACS, **ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

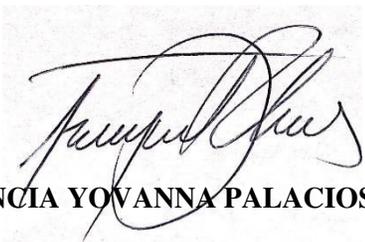
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ACS, **ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora allegó historia laboral del actor. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ANDRES RUIZ MARIACA
DDO: EXPRESO TREJOS LTDA.
RAD.: 760013105-012-2020-00577-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2277

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, allegó la historia laboral del señor OSCAR ANDRES RUIZ MARIACA, cual se estaba solicitando a PORVENIR S.A. Motivo por el cual, se pondrá en conocimiento de la parte pasiva y como quiera que solo se encontraba pendiente dicha prueba documental, se señalará fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte pasiva, la historia laboral allegada por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO
LITIS POR ACTIVA: ANA CECILIA ORTEGÓN
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3826

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la abogada **MARIA PAULINA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.914.752 de Cali y portadora de la T.P. 67.115 del C.S de la J, quien fue nombrada, como Curadora Ad Litem de la litis por activa **ANA CECILIA ORTEGÓN**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que la designó como curadora, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte a la notificada que cuenta con el término de diez (10) días para que dé contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que la designó como Curadora Ad Litem a la abogada **MARIA PAULINA MUÑOZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la curadora, que cuenta con el término de diez (10) días para que dé contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALI
LITIS POR ACTIVA: YOLANDA MARÍA PACHECO MERA
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03825

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **YOLANDA MARÍA PACHECO MERA**, han presentado contestación a la demanda. No obstante, antes de determinar si cumplen o no con los requisitos legales, es necesario resolver si la contestación presentada por la litis por activa fue en tiempo de conformidad con el memorial allegado por la parte actora. Para realizar lo anterior se ilustrarán los términos con un calendario, así:

Agosto- Septiembre						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

Revisadas las piezas procesales, se tiene que el proceso fue notificado virtualmente el 20 de agosto de 2021, de ello, que los dos días contemplados en el Decreto 806 del 2020, precluyan el 24 de agosto.

A partir del día siguiente, esto es el 25, corren términos de contestación, los cuales culminan el 07 de septiembre, fecha en la cual se presentó la contestación. Se deja constancia que no hubo paros, ni ninguna otra situación que afecte el conteo.

Conforme a lo expresado, se tiene que la contestación fue allegada en término, contrario a lo expuesto por la parte actora, de ello que sea procedente estudiarla. Ahora bien, aunque la litis por activa como la demandada allegaron contestaciones éstas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS. Respecto a la allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que no aportó la carpeta del causante ni aportó historia laboral, que, si bien no fueron nombradas en dicho acápite, no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05) días** contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, en lo referente a la última contestación allegada por **YOLANDA MARÍA PACHECO MERA** se denotan las siguientes irregularidades:

1. Debe eliminar las pretensiones realizadas en la contestación realizada, y en su lugar, debe expresarse sobre las formuladas por la parte actora. Si quiere formular sus propias pretensiones, deberá hacer uso de los mecanismos legales destinados para ello.
2. Debe aportar nuevamente las fotos allegadas al proceso en una resolución a color y de buena calidad, con el fin de que se pueda apreciar lo que se pretende mostrar.
3. No es posible visualizar le video aportado, de ello que deba aportarse nuevamente en un formato compatible.
4. Respecto de los audios aportados, deberá indicar por lo menos cuantos son los allegados, ya que estos solo se nombran de manera.
5. No se aporta el documento nombrado “*solicitud de medida cautelar (...)*”

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, se procederá con el referido reconocimiento a la apoderada de **YOLANDA MARÍA PACHECO MERA**, en la medida en que el poder presentado cumple con lo establecido en los artículos 73 y 74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **YOLANDA MARÍA PACHECO MERA** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. En los términos de la sustitución presentada.

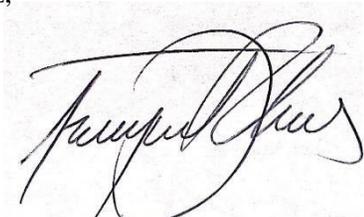
QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 2936920 y portadora de la tarjeta profesional número 184.854 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la señora **YOLANDA MARÍA PACHECO MERA** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **3072 del 06 de agosto de 2021**. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: TERESA FAJARDO

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

RAD. 76001-31-05-012-2021-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3821

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3072 del 06 de agosto de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 23 de agosto de 2021, razón por la cual contaba con los días 01 y 02 de septiembre de 2021, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 26 de agosto de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que tiene que ver con el acto administrativo SUB 215538 del 03 de septiembre de 2021, como ya se había advertido deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito

Finalmente, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la misma deberá ser rechazada por extemporánea, toda vez que la orden de presentación de la liquidación se está dando en el presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 3072 del 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 3072 del 06 de agosto de 2021. Teniendo en cuenta la emisión del acto administrativo SUB 215538 del 03 de septiembre de 2021.

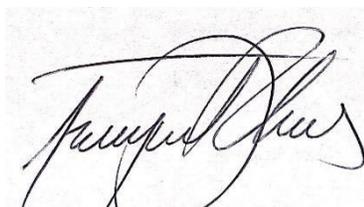
CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECHAZAR por extemporánea la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003828

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal. No obstante, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., en la medida en que no se allegó el expediente de la demandante, el cual fue nombrado en el acápite de pruebas. Adicionalmente, deberá allegar la carpeta administrativa del causante.

Por tanto, se le concederá el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Para finalizar, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

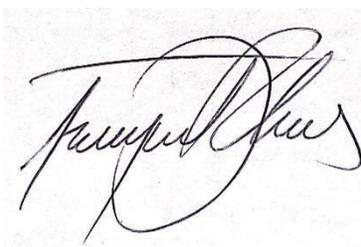
TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: TENER POR NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA MARIETH CALDERÓN GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES –COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03803

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por las demandadas. En lo referente a la arrimada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que la misma fue allegada en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

En lo referente a la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no se aportó expediente administrativo ni la historia laboral del accionante, que, si bien no fue nombrada en dicho acápite, no es menos cierto que en el numeral segundo del parágrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla. Se advierte que, en caso de no aportar algunos documentos, debe diferenciar los que están en físicos y **aquellos que la entidad posee digitalmente, ya que estos últimos son de fácil acceso.**

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05) días** contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En lo referente a **COLFONDOS** como quiera que compareció al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado. Por otra parte, se tendrá por descrito el traslado al **MINISTERIO PÚBLICO**, ya que ha presentado escrito.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. En los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **COLFONDOS** en los términos del poder conferido.

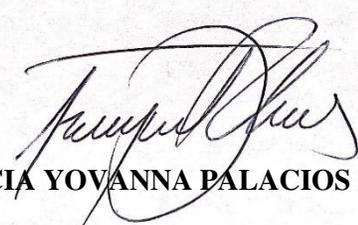
SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INGENIEROS AGRÓNOMOS ASOCIADOS S.A.S
DDO.: NUEVA EPS
RAD.: 760013105-012-2021-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0205

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso promovido por **INGENIEROS AGRÓNOMOS ASOCIADOS S.A.S** contra **NUEVA EPS**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece que:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis pago de incapacidades pagadas al trabajador **QUINTÍN MARIO MANRIQUE**, en los siguientes términos y montos:

No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Prórroga	Días	Valor
5295517	23/05/19	21/06/19	--	30	\$830.000
5295526	22/06/19	21/07/19	Si	30	\$830.000
5377203	22/07/19	20/08/19	Si	30	\$830.000
5432767	21/08/19	3/09/19	Si	14	\$387.333
5560045	6/09/19	20/09/19	Si	15	\$415.000
5538050	21/09/19	5/10/19	Si	15	\$415.000
5561953	6/10/19	19/10/19	Si	14	\$387.333

Como puede denotarse, el valor de todas las incapacidades reclamadas no supera los **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** suma inferior a la establecida en el artículo anteriormente citado aun con los intereses solicitados. Es importante señalar que la competencia del artículo 11 del C.P del T y de la S.S., se debe leer en concordancia con el artículo precedente, de lo contrario, ningún proceso contra las entidades de seguridad social podría ser adelantado por los jueces de pequeñas causas.

Con forme a lo expuesto, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitirse el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

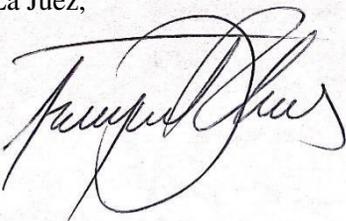
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **INGENIEROS AGRÓNOMOS ASOCIADOS S.A.S** en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ALEXIS MARULANDA BEDOYA
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2021-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03829

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el Despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75, ya que las personas jurídicas de derecho público, expresamente la ley les ha conferido la personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 le atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. Así las cosas, se visualiza que no es posible reconocerle personería a la profesional del derecho que instaura la acción, como quiera que la demandada “*GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA*” carece de personería jurídica, por lo tanto, conforme lo preceptúa el artículo 53 del Código General del Proceso, la accionada no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial y en su lugar deberá estar facultada y demandar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, en concordancia a los artículos ya citados.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y la S.S, debido a que la pretensión **PRIMERA** no se establece en que porcentaje se solicita la pensión deprecada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

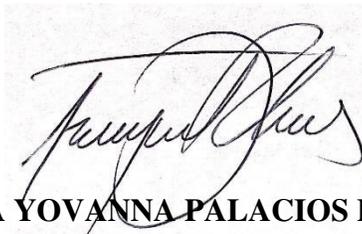
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00349 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIBEL ANGULO MINA
DDO.: MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO
RAD. 76001-31-05-012-2021-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3824

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIBEL ANGULO MINA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra **MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y la de segunda instancia emanada del Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera y segunda instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copias de la piezas procesales descritas anteriormente, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debe advertirse que la apoderada judicial de la parte actora, presenta solicitud de ejecución en contra de la **FUNDACION MI HOGAR OTOÑAL**, la que no fue condenada en el juicio ordinario, en virtud a que se encontraba liquidada al momento de proferirse sentencia. Situación que fue claramente advertida en dicha providencia y en ese sentido el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en su contra.

Adicionalmente, deberá negarse el mandamiento de pago respecto de las costas procesales, puesto que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva 01 de octubre de 2021, ni si quiera se había efectuado la liquidación del costas. Lo anterior por ser inexistente el título que se pretende cobrar.

Advertir que el presente mandamiento de pago se libra conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

Se deberá notificar el mandamiento de pago a la ejecutadas de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La parte demandante solicita para que no se torne ilusorio el pago de la obligación que se ejecuta, reclama la práctica de medidas cautelares. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos, patrimonios autónomos y cualquier otra modalidad financiera y/o derecho económico, en las siguientes entidades: - **BANCO DE OCCIDENTE**,

BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANOC BCSC, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO COLPATRIA.

Al ser procedentes deberán ser decretadas. Limitando la medida cautelar a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000).**

Finalmente, deberá ordenarse la entrega del depósito judicial Nro. 469030002316924 por valor de \$1.680.000 teniendo como beneficiaria a la apoderada judicial de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la señora **MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIBEL ANGULO MINA** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19.200.000)** por concepto de sanción moratoria.
- b) Por los intereses moratorios sobre el saldo de la prima de servicios equivalente a \$169.857 causados desde el 2 de diciembre de 2018 hasta que se efectuó el pago.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: UNA VEZ PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS deberá notificarse al ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la señora **MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO** identificada con CC 31.573.389, de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos, patrimonios autónomos y cualquier otra modalidad financiera y/o derecho económico, en las siguientes entidades: - **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANOC BCSC, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO COLPATRIA.** Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000)..**

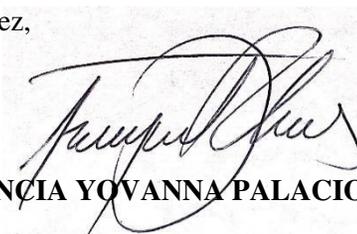
CUARTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro.469030002316924 por valor de \$1.680.000 teniendo como beneficiaria a la abogada **SIDEY MOSQUERA PEREA** identificada con CC No 66.903.855

SEXTO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago respecto de la **FUNDACION MI HOGAR OTOÑAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA

ACDO.: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SIJIN AUTOMOTORES

SECRETARIA DE MOVILIDAD - CALI

VINCULADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3830

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.361.711, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SIJIN AUTOMOTORES** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - CALI**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, familia y trabajo.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

De los hechos narrados y de los anexos allegados, se puede colegir que las actuaciones adelantadas ante el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** podrían tener incidencia en las resultas del proceso, por lo que se considera necesaria su vinculación.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.361.711, quien actúa nombre propio, contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SIJIN AUTOMOTORES** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - CALI**.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SIJIN AUTOMOTORES**, a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - CALI** y al **JUZGADO TERCERO**

PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

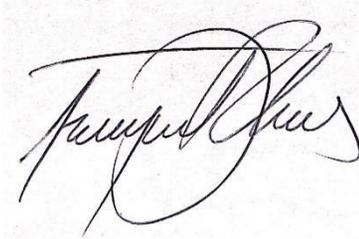
CUARTO: ORDENAR al **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** reenviar con destino a éste proceso el correo a través del cual les fue asignada inicialmente la presente acción.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

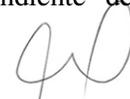


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCC

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ARMINDA IRENE SANTIUSTI DE NARVAEZ
AGENTE OFICIOSO: NELSON NARVAEZ SANTIUSTI
ACDO.: NUEVA EPS S.A.
VINCULADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3831

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ARMINDA IRENE SANTIUSTE DE NARVAEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.971.053, actuando a través de agente oficioso, **NELSON NARVAEZ SANTIUSTI** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.765.808 interpone acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En el escrito de tutela se solicita medida provisional tendiente a que la accionada “(...) *se sirva reanudar los servicios de salud de mi señora madre ARMINDA IRENE SANTIUSTE DE NARVAEZ y en consecuencia se haga entrega del medicamento de control APIXABAN de 2.5 MG tabletas de liberación no modificada de su patología de FIBRILACION Y ALETEO VENTRICULAR, ordenado por el médico tratante, hasta tanto no le sea reconocida la sustitución pensional (...)*”

Con respecto a las medidas provisionales en las acciones de tutela, la Honorable Corte Constitucional precisó que procedían en dos hipótesis a saber: *i)* cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; *ii)* cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso concreto, de los hechos relatados y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional **mientras se profiere el fallo**.

Revisado el acápite de pretensiones, se evidencia que la pretensión de medida provisional coincide con la pretensión definitiva, sobre el particular vale la pena indicar que NO es válido que a través de una medida provisional se obtengan los resultados de la acción, máxime cuando la accionada no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, de los hechos de la demanda se desprende que hace aproximadamente un (01)

año y tres (03) meses, la accionante se encuentra desvinculada de la EPS, lo que permite concluir que al tener que fallarse la acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, este resulta un término adecuado para dirimir el asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada.

Para finalizar, considerando que la accionante se encuentra en trámite de una solicitud de sustitución pensional y en virtud de ello es que se encuentra desvinculada del sistema de salud, se hace necesaria la vinculación de COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **ARMINDA IRENE SANTIUSTE DE NARVAEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.971.053, actuando a través de agente oficioso, **NELSON NARVAEZ SANTIUSTI** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.765.808, contra la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

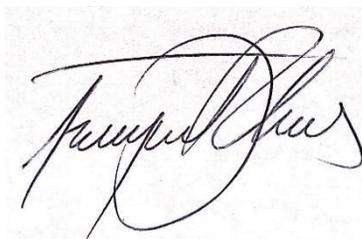
CUARTO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la tutelante, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: DAMIÁN MONEDERO CEBALLOS
AGENTE OFICIOSO: WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO
ACDO.: NUEVA EPS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3832

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DAMIÁN MONEDERO CEBALLOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.608.741, actuando a través de agente oficioso, **WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.497.020 interpone acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, familia, salud física y mental.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Si bien en el correo a través del cual se asignó el conocimiento de la presente acción de tutela se indica que la misma es con medida provisional: **Medida Provisional** revisados los hechos, pretensiones y material probatorio arrojado **NO** se evidencia que se esté solicitando una medida en tal sentido, por lo que **NO** habrá lugar a decretarla, más aún cuando no se evidencian ordenes médicas vigentes que no estén siendo cubiertas, pues ni siquiera se concreta cual es la asistencia médica que le está siendo negada, quien la ordenó y por que vía fue solicitada.

Finalmente, considerando que la orden de atención médica en casa data del año 2018, se hace necesario que la parte accionante allegue órdenes médicas recientes a través de las que se puedan evidenciar sus pedimentos. Igualmente el Índice de Barthel no es posible identificar cuando fue realizado.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **DAMIÁN MONEDERO CEBALLOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.608.741, actuando a través de agente oficioso, **WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.497.020, contra la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.** para que en el término de dos (02) días, informe al

despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses. Allegando adicionalmente la respectiva historia clínica del paciente.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la supuesta medida provisional, por considerarla inexistente.

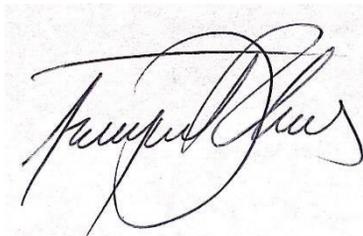
CUARTO: ORDENAR al accionante que en el término de dos (02) días, allegue órdenes médicas recientes a través de las que se pueda establecer puntualmente que servicio asistencial está siendo denegando.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
